

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSEFINA CLAVIJO  
CONTRA EDIFICIO COBURGO PH. Radicación No. 25290-31-03-001-  
**2021-00042-02.**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual niega el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

**1.** La demandante Josefina Clavijo, por intermedio de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral contra el Edificio Coburgo P.H. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 1º de agosto de 1990 al 31 de enero de 2008; que ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales y que su salario era el mínimo legal; como consecuencia, solicita se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social dejados de pagar, junto con los respectivos intereses y sanciones moratorias pertinentes; se ordene la corrección de los aportes "*pagados erróneamente*"; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 02). Según la carátula del proceso, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2021 (pág. 1 PDF 01).

- 2.** Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca le correspondió el conocimiento del proceso, y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 inadmitió la demanda (PDF 04); subsanada en tiempo, con auto del 20 de abril de 2021, la admitió y ordenó notificar a la demandada (PDF 07), diligencia que se cumplió, mediante correo electrónico, el día 21 de abril de 2021 (PDF 08).
- 3.** La demandada por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal; se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso en su defensa las excepciones previas de indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (PDF 09).
- 4.** Con auto del 29 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia del artículo 77 del CPTSS, el 30 de noviembre de 2021 (PDF 11), realizada en la fecha; en la misma, el juez declaró probadas las excepciones previas propuestas por la demandada y dio por terminado el proceso (PDF 15); sin embargo, dicho proveído fue objeto de apelación por la parte actora, y esta Corporación al resolverlo, revocó la decisión del juez, y en su lugar, declaró no probadas las excepciones previas, ordenando la continuación del trámite del proceso.
- 5.** Mediante proveído del 3 de mayo de 2022 el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, señalando el 26 de agosto de 2022 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 21).
- 6.** En dicha audiencia, el juez denegó la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, por considerarla improcedente y porque la demandada en su contestación manifestó no contar con más documentos.
- 7.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de

apelación, en el que manifestó “...según se ha manifestado en los hechos de la demanda, y así lo ha hecho saber la señora Josefina Clavijo, dentro de las actas de asamblea de copropietarios realizadas en el edificio Coburgo, se decidía la prestación de sus servicios; luego, los archivos o libros donde consten las actas de asamblea de copropietarios del edificio que sí las deben de tener, están obligados a conservarlas y debe constar pues dicha manifestación, lo cual consideramos constituye un hecho que sí es pertinente y conducente para la demostración de la existencia de la relación laboral, con base en ese sentido pues reiteramos la interposición del recurso y solicitando respetuosamente se apruebe y decrete la práctica de la prueba inspección”.

**8.** El juez a su turno dispuso mantener incólume su decisión anterior, por las razones que antes había expuesto; en todo caso, requirió a la demandada para que en el término de 10 días, realice una nueva búsqueda en las instalaciones de la demandada y allegue al proceso “toda la documentación que nuevamente encuentre y que sea relacionada con las actividades o actos que impliquen que hubo con la señora Josefina Clavijo y la propiedad horizontal, algún tipo de despliegue de carácter laboral en dichas instalaciones”; de otro lado, concedió el recurso de apelación.

**9.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de septiembre de 2022; después, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la demandada los allegó.

En su escrito, la apoderada de la demandada solicitó rechazar el recurso y devolver el expediente al juzgado, de un lado, porque en los términos del artículo 236 del CGP la inspección judicial no es procedente y, de otra parte, porque el juez requirió a la demandada para que allegue los documentos que encuentre en su poder o “el argumento de la inexistencia de los mismos”; en su defecto, solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia, pues “el extremo demandante ataca la decisión con el fin de que se acceda a la inspección judicial, con el fin de obtener unas actas de asamblea que datan de los años 1990 al año 2002 y que, al transcurrir mas de 20 de años, no existen dentro de las instalaciones del edificio que represento, lo que llama a un desgaste innecesario de la administración de justicia en un actuar inocuo frente a lo perseguido”

## CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que niegue el decreto de una prueba, lo que da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el juzgado de conocimiento dispuso negar la prueba de inspección judicial solicitada por la demandante; en este orden, no le asiste razón a la apoderada de la demandada en la manifestación que realizó en sus alegatos de conclusión, pues, aunque es cierto que el juez en su decisión dispuso requerirla para que realice una nueva búsqueda y aporte *“toda la documentación que nuevamente encuentre y que sea relacionada con las actividades o actos que impliquen que hubo con la señora Josefina Clavijo y la propiedad horizontal, algún tipo de despliegue de carácter laboral en dichas instalaciones”*, de todas formas, negó la inspección judicial; auto que, se reitera, es objeto de recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si resulta procedente decretar la prueba de inspección judicial en las instalaciones de la demandada, en los términos y para los fines requeridos por el apoderado del demandante.

Para tal efecto, se advierte que en el escrito de demanda se solicitó el decreto de la prueba de inspección judicial *“con el fin de identificar los documentos que puedan soportar la existencia de la relación Contractual suscrita y ejecutada entre el Edificio Coburgo P.H., en calidad de empleador, y la señora Josefina Clavijo”*.

En contraposición, la demandada manifestó en su escrito de contestación que, *“Una vez verificado con mi prohijada, atendiendo a que los periodos (sic) objeto de discusión dentro del asunto y que datan 20 años atrás, tiempo en el cual la demandada no está obligada a guardar documentación; una vez verificando los archivos de la propiedad horizontal, no se*

*encontraron documentos relacionados con la señora JOSEFINA CLAVIJO de los periodos (sic) en los cuales la misma prestó su labor y detallados a lo largo de esta contestación”.*

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y que estos podrán ser rechazados cuando sean inconducentes o superfluos en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS); además, el artículo 55 ibídem señala que el Juez podrá decretar inspección judicial cuando se presenten **graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que tal diligencia pueda cumplirse *“sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”*.

En este punto, y en atención a lo dicho por la demandada en los alegatos de conclusión, debe decirse que al existir norma expresa en el procedimiento laboral, que regula el tema de la inspección judicial, no es posible acudir al Código General del Proceso, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, ello solo es posible *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”*, lo que aquí no ocurre.

Ahora, como en la norma procesal laboral no se hace mención alguna a las oportunidades probatorias, por remisión expresa del artículo 145 antes citado, se acude al artículo 173 del CGP, el cual dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

Así las cosas, conforme las normas citadas, resulta claro que para la procedencia de la inspección judicial solicitada por el demandante deben existir graves y fundados motivos para su decreto, o por lo menos que la misma se requiera para esclarecer hechos dudosos; no obstante, esta Sala no observa que se den tales presupuestos, pues con la referida inspección judicial lo que pretende la demandante es acceder a documentos que pudo obtener mediante derecho de petición dirigidos a

la demandada, como lo establece el mencionado artículo 173 del CGP, sin que así lo hubiese acreditado dentro del expediente; por tanto, resulta improcedente su solicitud, máxime cuando esos documentos fueron igualmente solicitados en la demanda para que se allegaran junto con la contestación, y la demandada a su turno, manifestó su imposibilidad de aportarlos, pues, al corresponder a hechos ocurridos hace más de 20 años no se encontraron en los archivos de la propiedad horizontal, y aun así, el juez la requirió para que realizara una nueva búsqueda de la documentación requerida.

Ahora, es cierto que junto con la demanda se allegaron 4 derechos de petición que fueron radicados ante la demandada; sin embargo, en ninguno de ellos se solicitan *“los documentos que puedan soportar la existencia de la relación Contractual suscrita y ejecutada entre el Edificio Coburgo P.H., en calidad de empleador, y la señora Josefina Clavijo”*, ya que con tales peticiones lo que la actora solicita es: primero, la entrega de copias de las vinculaciones realizadas al ISS, soportes de pago de aportes o requerimientos hechos por el ISS; segundo y tercero, requerir a la demandada para que se acerque a Colpensiones a solicitar cálculo actuarial; y cuarto, entregue copia de los soportes y pruebas enviadas al consultorio jurídico de la Universidad INCA, copia o número de radicación del cálculo actuarial realizado ante Colpensiones y copia del acta de junta extraordinaria realizada el 2 de noviembre de 2019 cuando se notificó a los propietarios de su solicitud realizada el 26 de octubre de 2019, relacionada con la asistencia a Colpensiones para solicitar el cálculo actuarial.

Así las cosas, suficientes resultan las razones antes expuestas para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de JOSEFINA CLAVIJO contra EDIFICIO COBURGO PH, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria